

General Roca, 06 de setiembre de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados " ALVAREZ ALBERTO HUGO Y OTRA c/ RODRIGUEZ ANDREA VIVIANA y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS " (ORDINARIO) (Expte. N° A-2RO-774-C1-15).-

Atento haberse ordenado la acumulación de estos autos a los autos caratulados " Araneda Moreno Bernardo C/ Cooperativa de Servicios para Transporte Rioquen Ltda. y otro s/ Ordinario" (Expte. N° 298-J1-09), el cual se encuentra también acumulado a los autos caratulados " Ventura Angela c/ Alvarez Alberto Hugo y Otros S/ Beneficio de Litigar sin gastos y Ordinario " (Expte. N° 494-J1-10), conforme surge de fs. 172 de estos últimos autos, resolución que se encuentra firme.-

En dichos autos, la parte actora ha logrado activar el procedimiento peticionando el autos para sentencia correspondiente, surge que por efecto de la acumulación, no se puede dictar sentencia en uno de los procesos sin que los otros se encuentren en condiciones de tal acto procesal, a fin de evitar sentencias contradictorias.-

Procesal > Contingencias generales > Acumulación de procesos.- Se trata de un instituto que se fundamenta en la necesidad de asegurar la unicidad de la decisión a los efectos de un correcto servicio de justicia y en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas.- Morales, Rubén Elías vs. AFIP s. Incidente de acumulación /// Cámara Federal de Apelaciones, Salta; 22-dic-2010; Sumarios Oficiales Poder Judicial de la Nación; RC J 15854/13.-

En este proceso que ha tramitado en la Cuarta Circunscripción Judicial de esta Provincia de Río Negro, se dicto la acumulación con fecha 09 de marzo de 2015, notificándose a las partes conforme constancias de fs. 148 a 150, por lo que a fs. 151 se remiten a este Tribunal con fecha 24 de setiembre de 2015 y su radicación con fecha 13 de octubre de 2015, conforme constancias de fs. 152.-

Desde esa fecha, hasta el presente no ha habido actividad útil por parte de los actores o demandados para activar el procedimiento, lo cual, y por imperio del art. 310 inc. 1 del C.P.C. se impone declarar la caducidad de instancia en este proceso.-

Ello con el fin de no dilatar innecesariamente el trámite de los procesos acumulados, los que se encuentran en estado de dictar sentencia.-

Procesal > Contingencias generales > Acumulación de procesos > Trámite.- La acumulación de procesos procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, situación que se evita, si median razones de conexidad suficiente, con el instituto previsto en el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Así ocurre

en el caso en que, en cada uno de los expedientes, los actores reclaman en forma diversa una indemnización por el daño sufrido por un accidente automovilístico, pues el pronunciamiento que se dicte en cualquiera de las causas podrá tener efectos de cosa juzgada sobre la otra.- Villegas, Luis César vs. Provincia Buenos Aires s. Daños y perjuicios /// Corte Suprema de Justicia de la Nación; 08-may-2001; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 100342/09.-

Adviértase que en estos autos las partes no han comparecido a estar a derecho ni han constituido domicilio dentro del radio del Tribunal, desentendiéndose totalmente del estado del proceso, evidenciando un desinterés que vulnera derechos de los demás interesados en obtener sentencia.-

En consecuencia, corresponde declarar la caducidad de instancia en este proceso, y firme que se encuentre la presente se podrá dictar autos para sentencia en los autos acumulados, sin perjuicio del estado procesal de cada uno de ellos.-

En autos, “CID CID, Eufrazio Cristino y Otra c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/CASACION” (Expte. N° 27459/14-STJ-) se dijo: " Cuando el Juez declara la caducidad de oficio, no se encuentra obligado a dar aviso al potencial afectado de que va a proceder, no le corre un traslado para que ejercite su defensa; sino que su actividad consiste en previa comprobación del transcurso del tiempo- dictar lisa y llanamente que la caducidad operó. El derecho de defensa en tal caso, se ejerce por medio de la interposición del recurso pertinente.- En claro deben quedar los requisitos que impone el art. 316 del CPCyC.: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia de actividad impulsora de parte, previo a la declaración. Ello así porque la caducidad de oficio, tal como está diseñado el art. 316, no se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo, o sea “ope legis” sino que necesita ser declarada judicialmente, esto es que opera “ope iudicis”. La precitada norma requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte.- Este sistema admite la purga o el saneamiento a través de actos posteriores al vencimiento del plazo legal, pero realizados antes del dictado de la resolución judicial (Conf. Toribio Enrique Sosa, “La caducidad de Instancia”; La Ley, 2\* Ed. Corregida y Ampliada, pág. 234, 5\* párr.).-

Los supuestos de ausencia de actividad impulsoria y el transcurso del doble del plazo previsto por el art. 310 inc. 1 del C.P.C. se dan en autos, sumado a ello el perjuicio que ocasiona a los demás interesados en activar sus propios procesos, de larga tramitación.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas, art. 310 inc. 1 y 316 del C.P.C.-

RESUELVO: Declarar la caducidad de instancia en este proceso ordinario iniciado por el Sr. Alberto Hugo Alvarez y Mónica Spinachi contra los Sres. Andrea Viviana Rodriguez, y citada en garantía Compañía Aseguradora El Progreso Astro Seguros y Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA.-

Costas a la parte actora.- Regulo los honorarios profesionales de los Dres. Ruben Angel Baudino en \$ 14.000.- Neri Omar Fuentes en \$ 14.000.- Cecilia Lumelli en \$ 5.000.- Celia Delgado en \$ 5.000.- Norberto Hugo Hidalgo en \$ 7.500.- readecuando los honorarios regulados a fs. 92.- Walter A. Maxwell en \$ 3.600.-.- Hernan E. Rivas en \$ 3.600.- y Maria Carolina Marso en \$ 3.600.- (M.B. \$ 482.000.- arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 38 y 39 de la ley 2212).-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa, las etapas cumplidas, que solo fueron demanda y contestación y citación en garantía, y el resultado obtenido a través de aquella.-

Notifíquese, cúmplase con la ley 869 y regístrese.-

DRA. MARIA DEL CARMEN VILLALBA

Juez